



Al Despacho del Señor Juez escrito allegado por la ANT, dentro del proceso de pertenencia No. 2020-00038-00, vía correo electrónico institucional el día 3 de mayo de 2021. Pasa al despacho hoy 4 de mayo de 2021, para que se sirva ordenar lo pertinente.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PERTENENCIA

Radicación: 154664089001 2020 00038 00
Demandante: Ricardo Pérez Agudelo y Otra
Demandados: Pedro María Cely Peña, Jorge Cely Peña y Otros

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, del oficio No 20213100419721 de fecha 28 de abril de 2021, allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de la referencia, donde se informa a este Juzgado que el bien objeto de pertenencia es un bien inmueble rural baldío y solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

TRAMITE

Este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de los corrientes, ordeno dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda en el sentido de que la parte demandante allegara a la Agencia Nacional de Tierras oficio para que se hiciera parte en el proceso y calificara el bien objeto de prescripción adquisitiva. Mediante auto de fecha cuatro (4) de marzo del año en curso, el Juzgado pone en conocimiento de la parte interesada lo que ordena la Agencia Nacional de Tierras para poder calificar el predio objeto de la Litis. En su debido momento así lo hizo la parte demandante allegando los documentos solicitados por la ANT para calificar el predio. En la fecha se allega respuesta por la ANT calificando el predio como inmueble rural baldío.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 375 numeral 4º del C.G.P., señala:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán



estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Aunque la ley 200 de 1936 en sus artículos 1º y 2º presume que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, tal presunción debe apreciarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Nacional, los artículos 674 y 675 del Código Civil y 65 de la ley 160 de 1994, ya que los bienes baldíos son imprescriptibles, por consiguiente quien se encuentre explotando un bien de dicha naturaleza no puede ser denominado poseedor sino mero ocupante, y deberá adquirir el dominio mediante adjudicación a través de un trámite administrativo en la Agencia Nacional de Tierras

En la sentencia STC9845-2017 la Corte Suprema aduce: *“sin entrar en razones de orden político sobre la bondad o no de buscar otros medios para asegurar el ingreso de los campesinos a la tierra, que evidentemente son loables y que deben facilitarse para hacer efectiva la función pública de la propiedad y que esos derroteros constitucionales deben cumplirse por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, o por los entes oficiales que hagan sus veces, cuando atendiendo los derroteros de la Ley 200 de 1936 y otras normas que la adicionan y reforman, y en general los mandatos de la Constitución Política cuando ordena la promoción de las formas de acceso a la propiedad de la tierra por los campesinos (artículo 64), se debe partir para afrontar lo referente a la tutela que hoy se estudia, de la imprescriptibilidad de los bienes baldíos, y por lo tanto, de la imposibilidad de que dichos bienes sean obtenidos mediante procesos de pertenencia ante los jueces, pero además, que si se procede por este medio, se incurre en causal de procedibilidad del amparo de tutela por violación de normas sustanciales”.*

En consecuencia, el bien objeto de pertenencia, no es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva y debe acatarse lo ordenado en el artículo 375 de la norma procedimental terminando anticipadamente el proceso. No se puede adelantar inspección judicial, ni periodo probatorio ya que tales medios tienen como fin acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza privada o pública del bien.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del proceso con trámite verbal y con pretensión de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva radicado bajo el No 154664089001.2020.00038.00 conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 16

Auto de fecha: 6 de mayo de 2021
Notificado hoy: 7 de mayo de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario